



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2023-01062771- -UNC-AVG#SG

Sr. Director General:

En esta oportunidad corresponde expedirnos sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Rodrigo Sánchez Gould, Legajo 54087, en contra de la RR-2023-2896-E-UNC-REC, mediante la cual se dispuso atribuir responsabilidad al mismo, por los hechos que se le imputan y en consecuencia aplicarle la sanción de Veinte (20) días de suspensión, encomendando a la Dirección de Asuntos Jurídicos la formulación de la correspondiente denuncia penal.

Se agravia primeramente el impugnante al considerar que la potestad punitiva de la Administración se encuentra prescripta, por lo que la sanción aplicada en tales condiciones es ilegítima, ilegal e inconstitucional y debe ser revocada.

Para llegar a tal aserción, asume que se han vencido los plazos estipulados en el Art. 4 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, el que transcribe de la siguiente manera, conforme al texto vigente al momento de la comisión de los hechos: *“La acción disciplinaria prescribe a los dos años desde la fecha en que la Universidad tome conocimiento del acto o hecho punible o a los cuatro años de cometido el hecho, lo que ocurra primero”*.

Agrega luego que *“Si bien el segundo párrafo de dicha norma dispone que la intervención de la Fiscalía Permanente, así como la iniciación de una información sumaria, de un sumario o de un juicio académico, interrumpen la prescripción, no debe perderse de vista que el sumario no puede exceder el plazo de 90 días establecido por el art. 156 del Reglamento, plazo que en esta causa no ha sido ampliado.”*

En relación a esto diremos que contrariamente a lo sostenido por el Sr. Sanchez Gould, la acción disciplinaria administrativa no se encuentra prescripta, por cuanto no se han dado los presupuestos jurídicos para que opere tal circunstancia.

Ello es así por diferentes motivos que seguidamente expondremos.

Primeramente se hace notar que es el mismo impugnante quien vislumbra los motivos por los cuales su agravio es infundado, por cuanto los hechos que se le imputan y que resultaron acreditados, ocurrieron en el mes de Septiembre de 2018 y la Resolución que ordena el sumario, RR-2018-2259-E-UNC-REC es de fecha 26 de Diciembre del mismo año. Es decir, que antes de operarse el plazo de prescripción de dos (2) años que estipula el Art. 4 del RIA, se vio interrumpido por uno de los actos mencionados en el segundo párrafo del mismo artículo, ello es la Resolución que ordenó la instrucción del sumario administrativo.

Asimismo, del análisis de las actuaciones, se observa una continua actividad procesal de parte de la Instrucción, desde que fuera ordenado el sumario mediante la Resolución antedicha, hasta el dictado de la Resolución que impone la sanción pertinente (hoy impugnada), por lo que tampoco se ha vulnerado el principio del “plazo razonable” establecido por la CSJN en el fallo *“Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA – Res. 169/05 (Expediente 105666/86 –*

Se advierte, como se dijo, que se han cumplido todas las etapas del procedimiento sumarial a instancias de la administración universitaria, sin dar lugar a morosidades o dilaciones de ningún tipo (aún en medio de la pandemia desatada por el virus Covid19, para el año 2020 y 2021 parcialmente).

En lo que respecta al plazo de noventa (90) días a que refiere el Art. 156 del RIA, el que el impugnante considera vencido, agravándose de tal situación de hecho; debemos recordar que tal como lo sostiene la PTN “El plazo establecido para que el instructor investigue es ordenatorio y no perentorio; de modo que su vencimiento no determina la caducidad de la investigación ...” (v. Dictámenes 241:298, 249:635, Dictamen 312:420).

En ese aspecto, debemos atender a las disposiciones del Art. 1 inc. e, ap 9 de la LPA, según el cual la caducidad de la instancia solo procede en el ámbito de la administración nacional, cuando un trámite se paraliza por causas imputables al administrado y siempre que no se encuentre involucrado el interés público.

En ese mismo sentido e involucrándose principios generales del Derecho Administrativo, diremos que “...la no observancia estricta del plazo predeterminado reglamentariamente para la sustanciación de la investigación administrativa –plazo que, reitero, ha sido instituido en miras del interés público y no del particular, sin sanción alguna de caducidad ante su vencimiento– no puede, entonces, acarrearle consecuencias negativas a la Administración...” (Cámara 1º en lo Contencioso Administrativo de Córdoba, Marcelo José Lerda c/ Provincia de Córdoba, 2009).

En consecuencia entendemos que no resultan procedentes el planteo de prescripción ni el de caducidad, realizados por el agente, por lo que estimamos debe ser rechazada.

En relación al segundo agravio, el impugnante asegura como cuestiones troncales que: 1) “...en esta causa no hay nada que deba ser analizado bajo la perspectiva de la violencia de género porque, entre otras cosas, no existió una relación de poder asimétrico, ni patrones estereotípicos de género o prejuicios culturales o sociales que justificaran la mirada “con gafas violeta”. No existe, en definitiva, cuestión de género alguna en cuya virtud deba ser resuelta bajo esos parámetros....”

2) que “...al violentar la aplicación del concepto de “perspectiva de género” a una situación en la que no existe, se ha presumido la veracidad de la denuncia y se ha tergiversado el principio constitucional de inocencia ya que, como dije con anterioridad, en lugar de presumirme inocente y ser la instrucción la que reúna pruebas en mi contra, se me ha presumido culpable por la sola denuncia, se han rechazado las pruebas que pretendí ofrecer en apoyo de mi defensa, y se han retorcido mis propias manifestaciones para utilizarlas en mi contra ...”

3) que “...Lo cierto es que en esta causa no existe prueba alguna que sustente la culpabilidad que se me atribuye...”

En ese mismo orden de apreciación diremos que:

1.-Los hechos que se le imputan y que han sido objeto de investigación son en sí mismos actos que implican violencia contra las mujeres (art. 1 y 2 de la Convención de Belén Do Pará, art. 4 Ley 26485, Recomendación General Nro. 35 sobre la violencia por razones de género) y como tales deben ser tratados con perspectiva de género.

Esto significa afrontar el caso en examen considerando la relación “hombre-mujer, mujer-hombre” con los **patrones socio-culturales** que ésta lleva implícita.

El Decreto 1011/2010 establece que “Se consideran patrones socioculturales que promueven la desigualdad de género, las prácticas, costumbres, y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a: 1) perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros, 2) Promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, Desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por uno de los géneros, 4) Utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres o con carácter vejatorio o discriminatorio, 5) Referirse a las mujeres como objetos...”

Observamos que se esfuerza el encartado por aseverar que no existió una relación de poder asimétrica frente a la denunciante y expresa al efecto que ambos tenían una relación íntima consentida (lo cual nunca estuvo en discusión, por cuanto ambos reconocieron tal extremo).

Sin embargo, basta leer las presentaciones (escritos) realizadas por éste en el procedimiento sumarial [1] para acreditarse que la relación de poder asimétrico existió y continúa existiendo all día de la fecha, por cuanto aquel no solo asegura conservar en "su poder" fotografías íntimas de la víctima, sino que ofrece exhibirlas como prueba. Tal extremo, basta para acreditar que existió y existe (aún hoy) una relación asimétrica entre las partes involucradas. Refuerza tal postura, la sola lectura de las presentaciones (escritos) realizadas por éste en el procedimiento sumarial [2], en el modo de referirse a relaciones íntimas mantenidas por la denunciante con un tercero, referenciando al modo en que involucra su "moralidad", para acreditarse que el mismo sostiene patrones socioculturales que alientan la desigualdad de género, modelos de conductas sociales y culturales que deben ser derribados en pos de vivir en una verdadera igualdad.

Es notorio advertir que el encartado nunca negó la ocurrencia de los hechos que fueron denunciados por la agente involucrada. Se observa que el mismo se limitó a conjeturar como fue (según su percepción) el devenir de la relación personal entre ellos y en su ámbito laboral. No obstante la denuncia ha sido formulada sobre hechos puntuales ocurridos en el ámbito laboral, cuya ocurrencia el mismo no ha desconocido a lo largo de todo el proceso sumarial, por el contrario insiste en asumir que se trató de hechos consentidos por la víctima.

2.-Acierta el impugnante en el punto en que al tratarse de hechos de violencia de género, debe asumirse "*otra perspectiva*" en el análisis de las pruebas rendidas.

Quando hablamos de *otra perspectiva* nos referimos a que "*en los procesos de violencia, el conocimiento de los hechos en general, no se obtiene a partir de una prueba directa, sino por una vía indirecta, esto es, a través de otro hecho, en el cual puede inferirse su existencia a modo de argumento de probabilidad, es decir a través de los indicios y presunciones*". ..."*El indicio es un hecho que es conocido y que sirve o permite conocer otro hecho que es desconocido, ambos se relacionan a través de una explicación argumentativa que se funda generalmente en razones de experiencia, por aplicación del principio de la sana crítica racional o en principios científicos y técnicos...* Las presunciones se diferencian de los indicios en que el indicio es una circunstancia que por sí sola no tiene valor alguno, en cambio cuando se relaciona con otras, siempre que sean graves, precisas y concordantes, constituyen una presunción...."**[3]**

Ello no implica vulnerar el derecho de defensa del encartado, sino valorar los elementos aportados desde la óptica de las categorías sospechosas. Las víctimas de violencia en tanto personas vulnerables, constituyen "categorías sospechosas" y por eso se aplica esta doctrina para demostrar la violencia. Se invierte la carga de la prueba y el fundamento de la misma es revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desventajados..." (Graciela Medina, Gabriela Yuba, "Protección Integral de las Mujeres" Ley 26.485 Comentada, Ed. Rubinzal Culzoni, 2021; pag. 717).-

Cabe agregar aquí que no le asiste razón al sumariado, al insistir en que la falta de recepción de ciertos elementos ofrecidos como "prueba de descargo" (específicamente fotos y videos de la denunciante tomadas en un contexto de intimidad), atenta contra su derecho de defensa; debiendo recordarle que su mejor defensa hubiera sido omitir siquiera la mención a dichos documentos.

3.-En cuanto a que no existen elementos que acrediten los hechos denunciados, debo remitirme a lo expuesto por el Abogado Sumariante en su Conclusión CS-2023-12-E-UNC-AI#DGS.

A lo cual agregaré, que considerando únicamente las pruebas "de cargo" rendidas antes de ser ampliada la investigación por RR-2020-333-E-UNC-REC, pueden tenerse por acreditadas las situaciones de acoso denunciadas por la Sra. M.M., y no solo por cuestiones indiciarias y de presunciones.

Existen cuatro testigos (Argento, Marcelo Sánchez, Natalia Font y Luciana Robledo) que al ser preguntados reconocen que la denunciante confesó en diferentes oportunidades, sentirse acosada aun sexualmente, por el Sr. Sánchez Gould.

Los mismos cuatro testigos afirman que saben de la existencia de fotos y videos íntimos de MM en poder de Sanchez Gould.

Hay coincidencia entre las dos últimas testigos nombradas, de la existencia de una discusión entre ambos involucrados, donde él le recriminaba no "blanquear" una relación amorosa, al mismo tiempo que le insinuaba que él podía acreditar esa relación con fotos y videos que guardaba en su poder.

La testigo Natalia Font, asegura haber presenciado como MM le recriminaba al denunciado haber sido filmada contra su voluntad y haberla querido tocarla sin su consentimiento.

Paralelamente el testigo Marcelo Sánchez reconoce haber recibido el pedido angustioso de la Sra. MM de un cambio de área por “no soportar más”. El mismo testigo asegura que el encartado le confesó privadamente tener fotos y chats íntimos de la Sra. MM.

En esta línea cabe concluir que los hechos de violencia se consumaron.

Sin embargo surge una contradicción probatoria al analizar la testimonial del Sr. Marcelo Sánchez, cuando afirma que el sumariado le comentó, haberse sentido acosado por la Sra. MM al recibir en su celular fotos íntimas y videos de parte de aquella.-

Respecto de éste último punto, cabe preguntarse dos cosas, la primera es para qué el Sr. Sánchez Gould guardaría y conservaría fotos que le son enviadas en un marco de acoso en su contra; tal vez para denunciar tal “acoso”. Sin embargo esto nunca fue denunciado por el sumariado, tampoco fue expuesto como defensa en el sumario que nos ocupa.

La segunda pregunta es, si la Sra. MM era quien acosaba al imputado, porqué habría pedido angustiosamente un cambio de área al Sr. Secretario Marcelo Sánchez (ver manifiesto posición 68 de Orden #2), al mismo tiempo que confesaba a sus compañeros de trabajo estar sufriendo acoso y hostigamiento de parte del encartado (Ver actas audiencias Orden #2, posición 66, 68, 82 y 108).

La valoración de integral de dichos elementos, nos lleva a descartar la hipótesis de un presunto abuso de parte de la Sra. MM contra el sumariado y a tener por verosímil la denuncia formulada por aquella.-

Incluso sus compañeras de trabajo (Natalia Font y Luciana Robledo) vislumbraron la delicada situación y le sugirieron a la víctima hacer la denuncia (ver declaraciones testimoniales de ambas posiciones 82 y 108).

La Sra. Sandra Argento, quien en su testimonial informa no pertenecer a la misma área de trabajo que los involucrados, manifiesta haber escuchado rumores de que el encartado habría ofrecido mostrar fotos íntimas de la Sra. MM (Ver acta testimonial posición 66 Orden #2).

Y para mayor abundamiento, me referiré a la misma declaración del encartado en su presentación de posición 220, donde el mismo manifiesta *“En cuanto a mi depende, estando ya concluida la relación íntima con la denunciante, no opuse ningún género de cuestionamiento a su nueva relación con Sebastián Libal. Tampoco en ningún momento hice público el vínculo que habíamos mantenido jamás antes, hasta que la necesidad de defenderme lo hizo necesario ...”*

Lo curioso del caso es que nunca expuso cual era el vejamen del cuál debía defenderse ofreciendo mostrar fotos y videos íntimos de otra persona.-

Es en base a todo ello, que entendemos, contrariamente a lo sostenido por el encartado, que existen suficientes elementos que, interrelacionados, acreditan los hechos denunciados, tanto la violencia sexual como la violencia psicológica.

Entiéndase a la violencia sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo [4], entiéndase la violencia psicológica como el maltrato psicológico y los mecanismos de dominación que puede emplear el agresor para controlar el tiempo, la libertad y los contactos sociales de la víctima, la cual se patentiza de distintos modos. “... También la violencia psicológica se patentiza al utilizar como medios imágenes o fotografías de la mujer para socavar su honra y autoestima...”[5]

En base a todo ello, es que consideramos improcedente el segundo agravio planteado por el imputado en la impugnación que nos ocupa.

En suma, de compartirse el criterio, podrá el Sr. Rector, dictar Resolución rechazando el Recurso de Reconsideración que aquí tratamos, correspondiendo conceder el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio, en los términos del Art. 88 del Dec. 1759/72[6], sugiriendo al efecto consignarse tal circunstancia en la cédula de notificación remitida al interesado.-

En cuanto al pedido formulado por el encartado respecto a la no ejecución de la sanción aplicada hasta tanto se dicte resolución definitiva (es decir la suspensión de los efectos del acto administrativo), entiendo que en virtud de las disposiciones del Art 12 de la LPA, gozando el acto administrativo de legitimidad y fuerza ejecutoria y sin que se configuren las excepciones allí previstas, la administración universitaria se encuentra facultada a ejecutar el mismo, sin que los recursos interpuestos por los administrados suspendan su ejecución y/o efectos. En base a ello entiendo menester hacer saber al agente que a partir de la notificación de la Resolución a dictarse deberá dar inmediato cumplimiento a la sanción impuesta, sin perjuicio de las resultas de las vías impugnativas intentadas.-

De compartirse el criterio corresponderá al Sr. Rector dictar Resolución rechazando el Recurso de Reconsideración intentado así como el pedido de suspensión de los efectos del acto y concediendo el Jerárquico en los términos del Art. 88 del Dec. 1759/72, debiendo comunicarse al interesado que cuenta con el plazo el cinco (5) días para ampliar fundamentos al fines del Recurso Jerárquico que fuera interpuesto en subsidio.-

Así Dictamino.

[1] A modo de ejemplo la presentación de Orden #2 posición 220/230.

[2] A modo de ejemplo la presentación de Orden #2 posición 220/230.

[3] Graciela Medina, Gabriela Yuba, "Protección Integral de las Mujeres" Ley 26.485 Comentada, Ed. Rubinzal Culzoni, 2021; pag. 723.

[4] Graciela Medina, Gabriela Yuba, "Protección Integral de las Mujeres" Ley 26.485 Comentada, Ed. Rubinzal Culzoni - 2021; pag. 227.

[5] Graciela Medina, Gabriela Yuba, "Protección Integral de las Mujeres" Ley 26.485 Comentada, Ed. Rubinzal Culzoni - 2021; pag. 224.

[6] ARTÍCULO 88.- El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiera sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de CINCO (5) días de oficio o a petición de parte según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los CINCO (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.